

Proceso Ordinario Laboral: 2018-00185-01.
Demandante: Álvaro Quilindo Chaparral.
Demandado: Diego Gerardo Llanos Arboleda.
Asunto: Apelación auto

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
- SALA LABORAL -

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.

Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, le corresponde a la Sala entrar a resolver el recurso de apelación instaurado por la parte demandante, en contra de la providencia No.346 de fecha 28 de Mayo de 2021 proferida por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Popayán, dentro del **ORDINARIO LABORAL**, adelantado por el señor **ALVARO QUILINDO CHAPARRAL** contra el señor **DIEGO GERARDO LLANOS ARBOLEDA**. Asunto radicado bajo la partida No. 19-001-31-05-003-2018-00185-01.

1. ANTECEDENTES

1.1. Como antecedentes fácticos y procesales relevantes, se tienen los contenidos en la demanda, a partir de la cual la parte demandante pretende se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 20 de abril de 2005 hasta el 3 de enero de 2011, el cual terminó de manera unilateral y sin justa causa y en consecuencia se declare que el demandado debe pagar la indemnización por despido injusto o subsidiariamente la indemnización del parágrafo 1 del art. 65 del CST, al no dar aviso sobre el estado de cotizaciones y aportes parafiscales de los últimos

tres meses de trabajo. Que se declare que la terminación del contrato no produce efectos y por ello se ordene su reintegro y se condene al demandado al pago de salarios, prestaciones sociales y demás acreencias desde la terminación hasta la fecha de reinicio de labores. Igualmente, se condene al demandado a la sanción moratoria de que trata el art. 99 de la ley 50 de 1990, al no haber afiliado y pagado cesantías al demandante y se lo condene en costas del proceso.

1.2. Por su parte, una vez notificado del auto admisorio de la demanda, la parte demandada contestó la demanda, manifestando ser cierto el séptimo hecho, parcialmente cierto el hecho octavo y no ser ciertos los demás. Se opone a las pretensiones formuladas por la parte actora, formula las excepciones de fondo de: *“Prescripción, Inexistencia de las obligaciones demandadas, Cobro de lo no debido, Fraude Procesal, Falta de Legitimación de parte por activa”*. Igualmente formula la excepción previa de *“prescripción”*.

1.3. Una vez surtida la etapa de conciliación el A quo declara probada la excepción previa de prescripción propuesta por la parte demandada, declara terminado el proceso y condena en costas a la parte demandante.

Como fundamento de la decisión expuso el despacho que de conformidad con los arts. 32 y 151 del CPTSS y los arts. 488 y 489 del CST, en el presente asunto transcurrieron más de tres años desde la fecha de finalización del contrato de trabajo según fecha indicada por el mismo demandante (3 de enero de 2011) y la fecha de celebración de la audiencia de conciliación (27 de enero de 2016), lo cual no se modifica por incluir dentro de las pretensiones el reintegro, por cuanto también se afecta por el fenómeno prescriptivo y en consecuencia no

queda duda de que operó la prescripción, sin que exista discusión sobre la fecha de exigibilidad.

1.4. Inconforme con esta decisión, el apoderado judicial de la parte demandante formula **RECURSO DE APELACION**, de la siguiente manera:

1.4.1. De la apelación de la parte demandante:

El apoderado de la parte demandante, manifiesta en síntesis que si bien respecto de los extremos temporales puede existir prescripción sobre las prestaciones sociales, no ocurre lo mismo respecto de los aportes de pensión y salud que por ser parafiscales ligados al derecho pensional nunca prescriben y pueden ser reclamados en cualquier tiempo. Refiere que desde la óptica penal la omisión y evasión de estos rubros está sometido a un tipo penal por lo que incluso se debería dar traslado a la Fiscalía para lo pertinente.

1.5. Alegatos de conclusión: En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación, por lo que la Sala sólo resolverá sobre los puntos objeto de apelación.

1.5.1. El apoderado de la parte demandante durante el término concedido para presentar los alegatos de conclusión, según nota secretarial que antecede no presentó escrito alguno.

1.5.2. La parte demandada, por intermedio de apoderada judicial en sus alegatos de conclusión solicita se tenga en cuenta en forma integral la contestación de la demanda, las excepciones propuestas y todos los medios probatorios aportados con los cuales se

Proceso Ordinario Laboral: 2018-00185-01.
Demandante: Álvaro Quilindo Chaparral.
Demandado: Diego Gerardo Llanos Arboleda.
Asunto: Apelación auto

prueba que el demandante nunca ha tenido ninguna vinculación laboral con el demandado. Además aduce que denunció penalmente al demandante por falsedad y fraude procesal, tal y como lo demuestra con la constancia expedida por la Fiscalía adjunta a la contestación y resalta que el mismo demandante aporta documentos expedidos por Colpensiones, con los que acredita que entre 1 de Junio de 2009 y 30 de abril de 2012, cotizó como trabajador independiente, lo que demuestra su mala fe. Solicita se confirme la decisión de primer grado.

Con fundamento en lo anterior, esta **SALA DE DECISION**, pasa a resolver el asunto en comento, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

2.1. COMPETENCIA: Esta Sala de Tribunal es competente para conocer de la alzada propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del Juzgado que profirió la decisión atacada, la cual además es susceptible del recurso de apelación, en virtud de lo normado en el numeral 3 del artículo 65 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

2.2. Es importante además precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito, la alzada ya mencionada.

2.3. CONSONANCIA: Para resolver la apelación debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T.- adicionado por el art. 35 Ley 712 de 2001-, en virtud del cual, “La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”, por lo que esta Sala centrará su atención en resolver el punto relativo al recurso, el cual hace énfasis en lo anteriormente sintetizado.

2.4. PROBLEMA JURÍDICO: Para resolver la alzada, la Sala centrará su atención en determinar si conforme a las situaciones de orden fáctico y jurídico que giran alrededor del presente proceso declarativo, fue acertada la decisión de declarar probada la excepción previa de prescripción propuesta por la parte demandada.

2.5. TESIS DE LA SALA: La respuesta de la Sala frente a este interrogante habrá de ser en sentido positivo y por ello, se habrá de confirmar la providencia recurrida, por cuanto conforme a las pretensiones de la demanda y las normas que regulan la figura de la prescripción en materia laboral, es viable en esta oportunidad aceptar su configuración, en tanto el art. 151 del CPTSS consagra la prescripción de las acciones que emanen de las leyes sociales en el término de tres (3) años que se contarán desde que la respectiva obligación se hizo exigible. Igualmente sobre el trámite de las excepciones previas y su decisión, el artículo 32 ibídem permite que la excepción de prescripción pueda proponerse y resolverse como previa cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión.

2.5.1. Para fundamentar la tesis de la Sala, se debe comenzar por señalar que el artículo 32 del C.P.T y de S.S, permite que el juez de primer grado en la audiencia de conciliación, decisión de

excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decida sobre la excepción de prescripción que le hubiere sido formulada por la parte demandada, exigiéndole para su prosperidad, **que no exista discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión.**

El citado precepto normativo señala además, de cara a los intereses de la parte demandante, que si ésta desea contraprobar, deberá presentar las pruebas en el acto, pues es en ésta audiencia que el juez debe resolver sobre la misma.

Por lo anterior, es claro que la procedencia o no de la figura de la prescripción de los derechos laborales bajo el trámite previsto para las excepciones previas, está ligado inescindiblemente a que las pruebas obrantes al interior del proceso hasta esa etapa procesal, permitan concluir sin duda alguna, que a la fecha de presentación de la demanda, no ha transcurrido el término establecido en la ley laboral para solicitar el reconocimiento de los derechos laborales.

En torno a este punto, el Código Sustantivo del Trabajo consagra a manera de regla general, que los derechos regulados por esa codificación, prescribirán en un término de tres años, que empezaran a contabilizarse, a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible¹, salvo que, se hubiere presentado reclamación escrita por parte del trabajador al empleador acerca del derecho pretendido, en cuyo caso, por una sola vez, quedará interrumpido el término de prescripción, el cual empezará a contarse

¹ Artículo 488 del CST. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

Proceso Ordinario Laboral: 2018-00185-01.
Demandante: Álvaro Quilindo Chaparral.
Demandado: Diego Gerardo Llanos Arboleda.
Asunto: Apelación auto

nuevamente a partir del reclamo por un lapso igual a la prescripción correspondiente².

De ahí entonces, que la conducta procesal de la parte demandante, cuando se encuentre en situaciones como la presente, en la que se allegan medios de prueba que permiten tener por establecida como fecha de exigibilidad de la obligación o de su interrupción una data que en relación con la presentación de la demanda abarca un lapso de tiempo superior al establecido en la ley para la reclamación del derecho, se debe centrar en desvirtuar las pruebas que así lo indican, pues la parte final del primer inciso del artículo 32 del CPT y de la SS así lo exige, al indicarle que, *“si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto”*.

En el presente caso, junto con la demanda fue allegada constancia de no conciliación No.022 de fecha 27 de enero de 2016, expedida por el Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial Cauca, y la presentación de la demanda aparece radicada el 27 de julio de 2018. Por su parte, el demandante en la audiencia no adujo, ni presentó prueba alguna con el fin de desvirtuar la prescripción alegada y en su defensa como recurrente alega que si bien respecto de los extremos temporales puede existir prescripción sobre las prestaciones sociales, no ocurre lo mismo respecto de los aportes de pensión y salud que por ser parafiscales ligados al derecho pensional nunca prescriben y pueden ser reclamados en cualquier tiempo.

² Artículo 489. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION. El simple reclamo por escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

Ahora bien, de las actuaciones procesales surtidas dentro del presente asunto, la Sala advierte que, la parte actora en la demanda afirma que la pretendida relación laboral mediada por un contrato de trabajo se dio hasta el 3 de enero de 2011, negando la parte demandada cualquier relación laboral y propone la excepción previa de prescripción³. De lo anterior, no existe duda para la Sala que para la fecha de la celebración de la audiencia de conciliación en el año 2016, lo cual jurisprudencialmente se ha dicho que resulta perfectamente asimilable al reclamo escrito del trabajador, ya había transcurrido el término de los tres (3) años desde la fecha de exigibilidad de la pretensión, esto es desde la fecha de finalización de la supuesta relación laboral en el año 2011, razón suficiente para que la aludida audiencia no tuviera la virtualidad de interrumpir la prescripción, ya configurada.

Otro aspecto a tener en cuenta, y que advierte la Sala es que dentro de las pretensiones de la demanda no se solicitó el pago de aportes en pensión y salud, como lo aduce la alzada, donde efectivamente los aportes de pensión por estar ligados al derecho fundamental a la pensión son de carácter imprescriptible. Nota la Sala que es en la constancia de no conciliación que la parte actora reclama aportes a seguridad social en pensión, pero dicha reclamación no está contenida como pretensión de la demanda, razón suficiente para que el argumento de la alzada no tenga vocación de prosperidad.

En consecuencia, habiendo sido la demanda presentada el 27 de julio de 2018, es decir cuando ya había transcurrido el término de los tres (3) años exigidos por la legislación laboral, para que se

³ Expediente digital, archivo denominado “(111)2018-185 ALVARO QUILINDO CHAPARRAL- DIEGO LLANOS ARBOLEDA.”.

configure tal fenómeno, en tanto existe norma laboral, esta es, el art. 151 del CPTSS que consagra la prescripción de las acciones que emanen de las leyes sociales en el término de tres (3) años que se contarán desde que la respectiva obligación se hizo exigible, en concordancia con el art. 489 del CST que trata sobre su interrupción por una sola vez, por el simple reclamo escrito recibido por el empleador, sin que tampoco la audiencia de conciliación celebrada ante el Ministerio de Trabajo el 27 de enero de 2016, como da cuenta la solicitud contenida dentro del expediente digitalizado, tuviera la virtualidad de interrumpir la prescripción, en tanto para esta data ya había operado tal fenómeno, se hace evidente la configuración del fenómeno extintivo.

Así las cosas, ante la existencia de medios de prueba que permiten llegar al juzgador a la certeza sobre la fecha en la cual finiquitaba la oportunidad que tenía la parte demandante para efectuar la reclamación de sus derechos laborales, y por ende ofrecen también la certeza de que la acción instaurada se extinguió, era necesario, para efectos de la no procedencia de la excepción de prescripción, que la parte actora procediera a desvirtuar tal hecho, utilizando para tal fin, cualquiera de los medios probatorios habilitados, pues el juez para adoptar sus decisiones, está obligado a analizar todas las pruebas allegadas en tiempo y que para efectos de desvirtuar las causales generadoras de excepciones previas, se limita a la audiencia en que ellas se deciden. No existe prueba en el plenario de otro tipo de reclamación que pudiere generar interrupción de la prescripción, la cual, se insiste- se da por una sola vez.

Efectivamente, el comienzo del término de prescripción de los derechos laborales reclamados en el *sub judice* se llevó a cabo el 3 de

Proceso Ordinario Laboral: 2018-00185-01.
Demandante: Álvaro Quilindo Chaparral.
Demandado: Diego Gerardo Llanos Arboleda.
Asunto: Apelación auto

enero de 2011, por lo que es claro que la oportunidad para reclamar por vía judicial el reconocimiento de los mismos finiquitó en enero del año 2014, es decir que tanto para la reclamación del año 2016 y la presentación de la demanda en el año 2018, ya había operado el fenómeno prescriptivo y por ello, ante la certeza de tal evento, correcto se hacía dar prosperidad a la excepción previa de prescripción formulada por la parte demandada.

Precisamente, en pronunciamiento SL 3693-2017, radicación No.56998 de fecha 15 de marzo de 2017, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, se rememoró lo establecido en la sentencia CSJ SL de 25 de julio de 2006, radicación 26939 sobre que según la exposición de motivos de la Ley 712 de 2001 en aras de la economía procesal y la descongestión judicial, se consagra un trámite especial para dos excepciones de mérito; prescripción y cosa juzgada, que podrán en ciertos casos decidirse en la primera audiencia de trámite y, así se dijo:

“En este orden de ideas, para que el juez pueda decidir sobre la prescripción, al comienzo de la litis, no debe tener duda en cuanto a la claridad y existencia del derecho; pero si hay controversia en cuanto a la exigibilidad, interrupción o suspensión de la prescripción, la resolución de la misma debe esperar a la sentencia.

Si el juzgador tiene la certeza que el derecho reclamado se extinguió por el paso del tiempo, por su inactividad, por medio de auto interlocutorio así lo debe declarar en la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y en este evento no le es dable retomar en el fallo el punto debatido”.

Principios de economía procesal, celeridad y eficacia, que entre otros, fueron incluso considerados por la Corte al momento de estudiar y declarar exequible el art. 32 del CPT y SS, en Sentencia C-820 de 2 de noviembre de 2011.

Proceso Ordinario Laboral: 2018-00185-01.
Demandante: Álvaro Quilindo Chaparral.
Demandado: Diego Gerardo Llanos Arboleda.
Asunto: Apelación auto

Las anteriores razones son suficientes para confirmar la decisión de primer grado y condenar en costas a la parte actora, al resolverse de forma desfavorable el recurso de apelación interpuesto, sin que sea procedente atender lo solicitado en la apelación en cuanto a que desde la óptica penal la omisión y evasión de los rubros de seguridad social están sometidos a un tipo penal por lo que se debería dar traslado a la Fiscalía para lo pertinente, en tanto además de que no es la oportunidad procesal para elevar esta clase de peticiones o sugerencias, recuérdese que tales rubros no fueron ni siquiera objeto de pretensión en la demanda y por lo tanto para confrontar la vulneración de cualquier tipo penal era necesario tener certeza sobre la existencia del derecho que generaría una posible infracción de la ley.

En armonía con las motivaciones hechas en precedencia, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 346 de fecha veintiocho (28) de Mayo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán — Cauca, dentro del presente proceso **ORDINARIO LABORAL** adelantado por el señor **ALVARO QUILINDO CHAPARRAL** contra el señor **DIEGO GERARDO LLANOS ARBOLEDA.**

SEGUNDO.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante al resolverse de forma desfavorable el recurso de apelación interpuesto. De conformidad con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del CGP, una vez ejecutoriada la presente

Proceso Ordinario Laboral: 2018-00185-01.
Demandante: Álvaro Quilindo Chaparral.
Demandado: Diego Gerardo Llanos Arboleda.
Asunto: Apelación auto

providencia se procederá a fijar valor de las agencias en derecho de esta segunda instancia, para lo cual la Secretaria de la Sala deberá pasar nuevamente el asunto a despacho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo.

Los Magistrados,



CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA



LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES

LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO
(En uso de permiso)